



Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL. CONTROVERSIA CONTRACTUAL

INSTANCIA - ORALIDAD)

(PRIMERA

THO IT HOUSE OF CLIENT

DEMANDANTE:

HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S.

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00248-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de controversia contractual, promovida a través de apoderada judicial por el HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifiquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir al DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

- 6. Reconózcase personería a la doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.778.247 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.442 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 14 Y 15 del expediente.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase.

DOY I O DIN DON AMADO Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

EMELINA ESCORCIA GUEVARA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-31-001-2017-00528-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

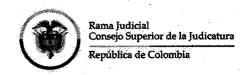
Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a <u>DEVOLVER</u> el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

¹ Articulo 183 de la Ley 1437 de 2011





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

NARCISO FLÓREZ TOLOZA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-31-001-2017-00519-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a <u>DEVOLVER</u> el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-31-001-2017-00476-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el a quo para fallar; razón por la cual se procederá a <u>DEVOLVER</u> el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

DIRECTA (Segunda Instancia

REPARACIÓN

Oralidad)

DEMANDANTE:

EUCLIDES MONTES REY Y OTROS

DEMANDADO:

ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y

OTROS

RADICADO No.:

20-001-33-33-003-2012-00248-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA¹ para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto de fecha 8 de febrero de 2016 proferido por el juzgado en mención, a través del cual se negó una prueba de exhibición solicitada.² Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifiquese y Cúmplase

Magistrada

D4/DPA/mnn

¹ Acta de reparto de fecha 19 de febrero de 2016, visible a folio 327







Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

JHONATAN JAIR ARGUELLE PAREJO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICADO No.:

20-001-33-31-004-2013-00248-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA,¹ para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual rechazó la demanda por caducidad. Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

mgc

¹ Acta de reparto de fecha 25 de septiembre de 2013, visible a folio 516





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA

DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-31-004-2013-00296-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLLA,¹ para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual declaró probada la excepción de no agostamiento del requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLLA, para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN ÁMADO Magistrada

mgc

¹ Acta de reparto de fecha 19 de febrero de 2016, visible a folio 253





Valledupar, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - sistema

oral)

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR

RADICADO:

20-001-33-33-001-2016-00373-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante radicado el día 14 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

Noria Dinuón mado DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA (Segunda

Oralidad)

DEMANDANTE:

SOFÍA MARGARITA VALENCIA RÚIZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL

RADICADO No.:

20-001-33-33-005-2017-00284-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada "NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado el 14 de mayo de 2019;2 impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifiquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sancionés vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx ² Folios 176







Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Υ RESTABLECIMIENTO (Segunda

Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

EDUARDO PÉREZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL

RADICADO No.:

20-001-33-33-005-2016-00595-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado el 3 de mayo de 2019;2 y la parte demandante el 14 mayo de 2019,3 impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifiquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/mac

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx ² Folios 247

³ Folios 257





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(Segunda

Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE:

MARY ESTHELA SOLANO SOLANO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO Nº:

20-001-33-33-007-2018-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante MARY ESTHELA SOLANO SOLANO contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifiquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

D4/DPA/mjp

DYIT DIN SON DORIS PINZON AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia

Oralidad)

DEMANDANTE:

DILIA ROSA CARRASCAL SÁNCHEZ

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO

CARCELARIO - INPEC Y OTROS

RADICADO Nº:

20-001-33-33-001-2016-00385-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante DILIA ROSA CARRASCAL SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS FINZÓN AMÁDO

Magistrada

Yoria Windon

D4/DPA/mjp





Valledupar, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO:

AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA

RADICADO:

20-001-33-33-007-2018-00004-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Mágistrada

Dorio Minson Amado

D4/DPA/mgc





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(Segunda

Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE:

CARLOS EMILIO MORALES

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL -

RADICADO No:

20-001-33-33-007-2018-00415-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS FINZON AMADO

Magistrada

Instancia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oralidad)

DEMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL:

EVA SANDRY SARABIA RODRÍGUEZ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA (Segunda

DEMANDADO:

ESE HOSPITAL DAVID PADILLA VILLAFAÑE Y

OTROS

RADICADO NO:

20-001-33-33-006-2015-00478-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

REPETICIÓN (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

NACIÓN - POLICÍA NACIONAL -

DEMANDADO:

ÉDISON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN

RADICADO No:

20-001-33-33-002-2013-00336-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

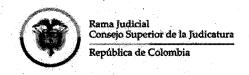
Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Magistrada

DOY 16 DINJON AMADO TO DORIS PINZON AMADO

Notifiquese y Cúmplase,





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia -

Oralidad)

DEMANDANTE:

JESÚS DAVID DÍAZ PRETEL Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No:

20-001-33-33-007-2016-00233-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(Segunda

Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL-

RADICADO No:

20-001-33-33-007-2018-00286-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(Segunda

Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL-

RADICADO No:

20-001-33-33-001-2017-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(Segunda

Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

RAÚL MÉNDEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL -

RADICADO No:

20-001-33-33-007-2018-00408-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al agente del ministerio público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

Magistrad





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia

- Oralidad)

DEMANDANTE:

LEONEL LEÓN ARÉVALO

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL -

RADICADO No:

20-001-33-33-001-2017-00293-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZON AMADO

Magistrada

(Segunda





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE:

MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-33-004-2017-00023-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>SE ADMITE</u> el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado el 31 de julio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sancionés vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx

² Folios 129 CD Audio





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2018-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar a designar nuevo conjuez en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, la Sala Plana de esta Corporación, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia designó como conjuez al doctor HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO.

Ahora, el proceso es ingresado al Despacho para designar nuevo conjuez, debido a la renuncia presentada por el Doctor MARTÍNEZ CUELLO, la cual fue aceptada por la Sala Plena de esta Corporación.

Por lo cual, en mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 110

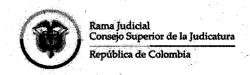
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado

OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA Presidente







Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA -

ORALIDAD)

DEMANDANTES: PEDRO EMILIO MURGAS ARIZA Y OTROS

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00106-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión al fallecimiento de la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.), que atribuyen a una falla en el servicio médico que recibió.

No obstante lo anterior, en el expediente de la referencia, no existe un dictamen pericial que permita contar con mayores elementos de juicio sobre la configuración de la presunta falla médica, necesaria al momento de proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, habida cuenta que en él se discute si la atención médica que recibió la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.), fue adecuada y oportuna.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a través de su representante legal, a la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicho ente

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, slempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.), en el hospital demandado, en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento de la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis, en especial con lo referente al ingreso oportuno de la fallecida al área de cuidados intensivos.

En aras de surtir el dictamen descrito previamente, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la Rèpública de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicho ente educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.), en el hospital demandado, en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento de la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis, en especial con lo referente al ingreso oportuno de la fallecida al área de cuidados intensivos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la señora ROSA HELENA ROMERO DAZA (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifiquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada

en la fecha. Acta No. 109.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

AR IVAN CASTANEDA DAZA Presidente







Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESITH PALLARES AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2019-00250-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

El señor YESITH PALLARES AGUILAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, en la entidad demandada.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que en certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que se acredita que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES .-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.".

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Ádministrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Proceso No: 2018-00355-01** Impedimento Jueces Administrativos

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 110

DOYIO PINOON AMADO

Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

Magistrado

OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA Presidente

INSTANCIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ORALIDAD)

DÉMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL:

GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO

DEMANDADA:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y

OTROS

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00125-00

ACCIÓN POPULAR (PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, se reprogramará la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista para el día lunes 16 de septiembre de la presente anualidad, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo la aludida diligencia, el día <u>VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.</u>

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

DORIS PINZÓN AMADO

Notifiquese y Cúmplase.

D4/DPA/lvm

PRIMERA





(ORALIDAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

INSTANCIA)

DEMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL:

CAMILO VENCE DE LUQUE

ACCIÓN POPULAR

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00211-00

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

En vista que al proceso fue allegado copia en medio magnético del Documento de Revisión y Actualización del Plan Integral_de Desarrollo Metropolitano del periodo 2013-2023 del Área Metropolitana de Valledupar, en el que se estableció como uno de los objetivos de dicha persona jurídica de derecho público generar el estudio de factibilidad, estructuración y diseños para la implementación y construcción de una Escombrera en el área metropolitana, este este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VÍNCULESE a la presente actuación al Área Metropolitana de Valledupar, por lo que se deberá notificar la admisión de la acción popular de la referencia al Director de dicha entidad, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y córrasele traslado por el término de 10 días para contestar la misma.

Así mismo, se le deberá informar que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por Secretaría, surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D04/DPA/Ivm

(Segunda





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

NANCY MARÍA MORILLÓ PÉREZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-33-005-2018-00149-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>SE ADMITE</u> el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI, radicado el 29 de mayo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx
² Folios 83





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD - PRIMERA INSTANCIA)

MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS DEMANDANTES:

DEMANDADA:

DIRECCIÓN **JUDICIAL** NACIÓN RAMA

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO:

20-001-23-31-004-2008-00215-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordena seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$166.753.149,08 (folio 184), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$5.002.594,5, a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADÓ Magistrada

DrION

חסטחי





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE

INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

ACCIONANTE:

GENITH QUINTERO IBAÑEZ Y OTROS

ACCIONADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS

VICTIMAS- En adelante UARIV-

RADICADO No:

20-001-33-33-004-2018-00481-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 2 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor GENITH QUINTERO IBAÑEZ Y OTROS, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 10 de diciembre de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

Los accionantes GENITH QUINTERO IBAÑEZ Y OTROS interpusieron acción de tutela en contra de la UARIV, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a la accionada realizar los trámites pertinentes para que fueran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Aducen, que en fallo de fecha 10 de diciembre de 2018 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló sus derechos fundamentales, decisión que fue confirmada por esta Corporación en providencia de fecha 14 de febrero de 2019.

Indican que la accionada no ha dado cumplimiento en su totalidad a las anteriores decisiones judiciales, pues si bien se hizo la inclusión de 15 de los accionantes, a las señoras PETRONA TRESPALACIOS Y FLOR MARÍA PADILLA, no les fue realizada la inclusión en RUV, argumentando que de la situación estudiada no se logró inferir afectación por el hecho victimizante de amenaza y/o desplazamiento forzado, aunado a eso que las accionantes no aportaron documentos que las acreditaran como docentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Manifiestan que no son de recibo los argumentos de la accionada y se está incurriendo en un incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que es ella misma la

encargada de reconocer la presencia de grupos al margen de la ley para esa época y así mismo que existen personas incluidas en el RUV que no aportaron los documentos que los acreditaran como docentes.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a el Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES -

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado de instancia, en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo." —Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 2 de septiembre de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar."-Sic-

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 10 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado de Primera Instancia, se decretó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, invocados por los accionantes y se ordenó a la accionada realizar un nuevo estudio de las declaraciones de los accionantes para así efectuar su inclusión en el Registro único de Victimas, decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia de fecha 14 de febrero de 2019.

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 9 de agosto de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la accionada, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela iniciado por los accionantes y quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.³

Posteriormente, en auto de fecha 20 de agosto de 2019⁴ se dio apertura al incidente de desacato en contra de la accionada. Esta decisión fue notificada por el juzgado el mismo día.⁵

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁶

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada UARIV, allegó escrito de contestación realizando un recuento de las actuaciones administrativas realizadas, de igual forma indicando que por su parte se dio cumplimiento de fallo de tutela, toda vez que se realizó nueva valoración de las declaraciones y los accionantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, exceptuando a las señoras PETRONA TRESPALACIOS INFANTE y FLOR MARÍA PADILLA GUERRERO por cuanto en su criterio no se

² Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

³ Folio 73

⁴ Folio 93

⁵ Folios 94-98

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

logró inferir que la afectación de las demandantes se diera con ocasión al conflicto armado.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida completamente la orden dada, argumentando que si bien es cierto que la orden judicial consistía en que la accionada nuevamente hiciera una valoración de la situación real de los accionantes y, de ser el caso incluirlos en el Registro Único de Víctimas, la UARIV debió una vez realizado el estudio exponer en forma clara y concreta las razones en que se fundamentó la negativa de inclusión den el RUV, máxime cuando se encuentran en la misma situación que los demás accionantes, por lo que resuelve sancionar al Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por incurrir en desacato del referido fallo de tutela.

Del material probatorio analizado y anexado al proceso debe resaltar esta Sala de Decisión que tal como lo señaló el *A Quo*, en el presente caso no está satisfecho completamente ni efectivamente lo ordenado en fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2018, pues si bien la accionada manifiesta que existe un hecho superado por haber realizado las revaloraciones de las declaraciones de los accionantes, tal como se evidencia no existe un estudio congruente y preciso en sus actos administrativos con lo pretendido en el fallo del objeto del presente trámite.

Así mismo, llama la atención de este Tribunal las contestaciones presentadas por la UARIV, las cuales se dirigen a manifestar los mismos argumentos, es decir realizar el recuento de las actuaciones que se llevaron a cabo para el cumplimiento del fallo de tutela, finalizando además solo con su decisión de no incluir a las señoras PETRONA TRESPALACIOS INFANTE y FLOR MARÍA PADILLA GUERRERO en el RUV, sin que se evidencie una actuación tendiente a el cumplimiento del fallo de tutela máxime cuando existe un trámite incidental para su cumplimiento.

De igual forma debe aclararse que la confirmación de la sanción impuesta al Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no implica que se debe dejar de cumplir el fallo, al contrario lo que se busca es que la accionada aplique lo expuesto y aplicable en el presente caso por el alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas, y en vista de que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2018 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la sanción impuesta por el a quo será confirmada.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el a quo es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."-Sic-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: "Segundo: Sancionar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade a pagar una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

De lo anterior se sostiene, que la sanción impuesta por el fallador se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, al Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 2 de septiembre de 2019, por medio del cual sancionó al Director de la UARIV, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2018, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

TERCERO: Notifiquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

modo

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

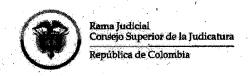
Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 111.

orio Pinoon

OORIS PINZÓN AMADO Magistrada // JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Presidente





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

CONTROVERSIA

CONTRACTUAL

(PRIMERA

INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE:

RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la nota secretarial que antecede, este este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso, lo cual deberá ser comunicado a las partes intervinientes en el mismo, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, ACÁTESE lo ordenado en los autos de fecha 31 de enero de 2019, visible a folios 23 y 24 del plenario.

Se destaca que la admisión de la demanda fue debidamente notificada, por lo que se deberá definir el término que resta para que los intervinientes presenten la contestación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Magistrada

D4/DPA/lvm





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HUBER MORA JIMÉNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA

PAZ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00256-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor HUBER MORA JIMÉNEZ contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifiquese personalmente la admisión de esta demanda al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, o quienes hagan sus veces, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al MUNICIPIO DE LA PAZ, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1

del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

- 6. Reconózcase personería al doctor DANER SMITH ROA PÉREZ¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.979 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 289.820 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HUBER MORA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 18 del expediente.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

(PRIMERA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00255-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

- 6. Reconózcase personería al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.919 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 298.347 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 24 del expediente.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"1. Solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, con la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS con quien en los últimos meses celebró contrato y/o mandato de recaudo por los servicios que presta" —Sic-

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

- "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- 14. Los derechos de uso y habitación.
- 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando

cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, considera este Despacho que de conformidad con el numeral tercero del artículo en cita, resulta embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos que se perciban por la prestación de servicios públicos, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Así las cosas, se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante, siempre y cuando los recursos que se afecten provengan de la prestación del servicio público respectivo, sin que el total de embargos que se decreten exceda la tercera parte de los ingresos brutos que se perciban por la prestación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Garantizándose la aplicación de la limitante contenida en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, DECRÉTESE la siguiente medida cautelar:

1. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS, siempre y cuando dichos dineros provengan de la prestación de los servicios públicos a cargo de EMDUPAR SA ESP.

El embargo que se limita a la suma de tres mil millones de pesos m/l, (\$3.000.000.000), en todo caso, el total de embargos no podrá exceder la tercera parte de los ingresos brutos que EMDUPAR SA ESP perciba por la prestación de servicios públicos.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a la entidad citada en la parte motiva de la presente decisión, indicando el Nit del ejecutante así como de la entidad ejecutada; quien deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciese.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/lvm





Valledupar, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE:

IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO:

20-001-23-33-000-2018-00070-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día lunes 23 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Se le recuerda los apoderados judiciales de las partes que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declaren desiertos los recursos tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y Cúmplase

DOYIODINDON TOOO DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/mgc

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...]Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, sé declarará desierto el recurso.





Valledupar, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE:

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00068-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial¹ de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc

De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.





Valledupar, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE:

JOAQUÍN VARGAS MORALES

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día viernes (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma..

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría notifiquese este auto por estado electrónico.

Notifiquese y Cúmplase,

DOYIO DINZON AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VILMA INÉS TRIANA RAMOS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO Nº:

20-001-23-33-004-2018-00098-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el vencimiento del término concedido a la parte actora para que justificara su no comparecencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de agosto de 2019, frente a lo cual debe precisar el Despacho que comoquiera que la parte actora no pudo tener conocimiento de la decisión ni del término concedido, se hace necesario que por la Secretaría de la Corporación se le requiera para tales fines, concediéndole el término de los 3 días, en aras de garantizar el derecho de defensa de la señora VILMA INÉS TRIANA RAMOS.

De igual manera se recuerda dar cumplimiento a la orden de reiteración de pruebas impartida en la audiencia de pruebas antes referenciada.

Notifiquese y cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/lgf





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE:

YESID BERMÚDEZ AGUILAR

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO:

20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito allegado por el Municipio de Valledupar por medio del cual pone en conocimiento que ha adelantado todas las indagaciones en sus dependencia para determinar si las curadurías urbanas de Valledupar han dado-cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia y dicha indagación arrojó respuestas negativas lo cual le ha imposibilitado cumplir con la obligación impuesta, por lo que requirió directamente a las curadurías uno y dos en el mes de agosto sin que a la fecha haya logrado obtener respuesta alguna, frente a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las CURADURÍAS URBANAS UNO y DOS DE VALLEDUPAR para que acrediten el cumplimiento del numeral 4° del ordinal segundo de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, para lo cual se concede el término de los cuenco (5) días so pena de dar inicio al incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: surtido lo anterior y en caso de ser necesario ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Y DY I O PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2016-00082-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de fecha 27 de agosto de 2019, allegado por la doctora NORKA PÁEZ MORENO, designada como curadora ad - litem en el proceso de la referencia, con el cual informó encontrase desempeñando esa labor en más de 5 procesos, por lo que puso de presente su imposibilidad para aceptar la designación hecha por el Despacho, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Revisada la documentación aportada por la doctora NORKA PÁEZ MORENO con su escrito, fuerza concluir que la misma debe ser relevada de dicho cargo, imponiéndose designar un nuevo curador para que ejerza la representación de la COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-, no obstante lo anterior la lista de auxiliares de la justicia fue actualizada a través de la Resolución N° DESAJVAR19 -1788 de 29 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se integra la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 2019 - 2021", dentro de la cual no se conformó lista de curadores ad – litem, debiendo entonces de acuerdo a lo normado en dicha resolución, proceder conforme a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹, para lo cual se debe contar con una lista de profesionales del derecho a fin de realizar la designación de un nuevo curador en el proceso de la referencia, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curadora ad - litem a la doctora NORKA PÁEZ MORENO.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho de

^{1 &}quot;ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxillares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

^{[...] 2.} Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o <u>a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.</u> El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.[...]

^{[...] 7.} La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, <u>quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio</u>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente[...]"

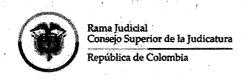
reconocida trayectoria e idoneidad inscritos en este circuito judicial, para hacer la designación de los mismos como curadores *ad – litem*.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/igf





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

DEMANDADO:

GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo referente a los requisitos de la demanda, así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.[...] -Se resalta —

Observa el Despacho que en la relación de pruebas se hace referencia a que la demanda se acompaña de ciertos documentos como anexos que se enuncian a

folio 18, los cuales afirmó aportaria impresos y en medio magnético, evidenciando el Despacho que el CD que reposa en el expediente solo contiene la demanda y en el expediente no reposan dichos anexos, por lo cual la parte actora deberá subsanar dicho defecto.

De otro lado debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹, quien comparezca ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrado debe hacerlo por medio de apoderado inscrito, observándose que si bien la demanda fue presentada por quien afirma ser apoderado de la entidad demandante, en el expediente no reposa poder que lo faculte para ello, por lo cual se ordena aportar el poder que le fue conferido por la UGPP.

Por lo anterior, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA², <u>INADMITE LA DEMANDA</u> concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane el defecto advertido, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

DONO PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/lgf

¹ "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

^{2 &}quot;ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-23-33-000-2019-00064-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de esta Corporación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

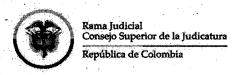
TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifiquese este auto por estado electrónico.

Notifiquese y Cúmplase,

1200 W

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

ANTONIO RAFAEL CÓRDOBA MUÑÓZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO No.:

20-001-33-33-000-2019-00029-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de esta Corporación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifiquese y Cúmplase,

DOYIO PINZÓN AMADO AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Primera

Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE:

NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

RADICADO No.:

20-001-23-33-004-2018-00220-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifiquese y Cúmplase,

1 Orio WINDONA DORIS PINZÓN AMADO Mágistrada.





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES:

MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO:

20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES -

MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

La liquidación del crédito, se calculó en \$55.414.540,30, en auto del 18 de julio de 2019.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.662.436.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$100.000; para un total de costas y agencias en derecho de \$1.722.436.21, de acuerdo al escrito obrante a folio 199 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)".

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$1.722.436,21, a favor de MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, en el término de 5 días, certifíquese si existe algún título de depósito judicial creado a favor de la parte ejecutante, y en caso positivo, indicar el valor del mismo, anexando los soportes correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, así como de la solicitud de aclaración en lo que respecta con el decreto de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 3 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$478.913.191. (v.fl.128).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, sin embargo, a través de auto del 25 de julio de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 136, junto con la liquidación respectiva (folio 137), en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$359.796.666,41.

Se destaca, que la aludida liquidación se realizó atendiendo las observaciones realizadas por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso —en adelante CGP-, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, obteniendo un valor menor al indicado por la parte ejecutante.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se constató que el valor solicitado como total de la obligación a su favor, es mayor al que le corresponde.

En vista de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de \$359.796.666,41.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$359.796.666,41, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACLÁRESE que las medidas cautelares decretadas en audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2019, recaen sobre la totalidad de recursos que se encuentren a cargo de la entidad ejecutada, y que el embargo se limita a la suma de \$400.000.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS FINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/lvm





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordena seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$948.860.747,50 (folio 184), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$28.465.822,4, a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

Notifiquese y Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D4/DPA/lvm





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE

CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO Nº:

20-001-33-33-008-2017-00136-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

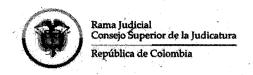
Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADÓ Magistrada

UMZON MY

D4/DPA/lgf





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD (Primera Instancia – Escritural)

DEMANDANTE:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DEMANDADO:

ACUERDO NO. 13 DE 1993, EXPEDIDO POR EL

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO No.:

20-001-23-31-004-2011-00290-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de expedición de copias que presten mérito ejecutivo, elevada por el señor CÉSAR EMEL CAÑOZARES GARCÍA,¹ este Despacho hará las siguientes precisiones:

Con respecto a la expedición de copias de las actuaciones judiciales, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase.

(…)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario."-Se subraya-

Si bien es cierto el antiguo Código de Procedimiento Civil establece que las copias de piezas procesales pueden ser solicitadas no sólo por las partes sino también por terceros, no lo es menos que cuando se trate de copias que prestan mérito ejecutivo, éstas deben entregarse únicamente a aquellas personas en cuyo favor se haya proferido una condena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de dichas copias es hacer efectivo el pago de la condena a través de un proceso ejecutivo.

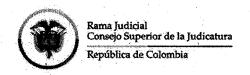
¹ Folios 178-179

En el asunto bajo examen el proceso de simple nulidad tiene carácter declarativo, no condenatorio, razón suficiente para denegar la expedición de copias con constancia que preste merito ejecutivo.

Atendiendo lo expuesto, los documentos solicitados se sustituirán por copia con constancia de ejecutoria; por lo que este Despacho ordenará que por conducto de la Secretaría de la Corporación se expida a favor del solicitante una (1) copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por este Tribunal.²

Las copias serán entregadas previa acreditación de su pago.

DOY 10 DINOOD AMODO Magistrada





Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL- Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00201-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO.-

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación en audiencia inicial, en la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2019, se profirió sentencia en la que se negaron las súplicas de la demanda, dentro de la oportunidad concedida la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma y precisó que sería sustentado en los términos que otorga la ley, observándose que vencido el mismo no se allegó escrito alguno.

III.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 137 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por el los Tribunales y los jueces. En ejercicio de dicha potestad la apoderada de la parte demandante interpuso el día 13 de agosto de 2019 recurso de apelación en contra de la sentencia de la misma fecha, luego de haber sido notificada en estrados toda vez que la misma fue proferida en audiencia inicial, precisando que su sustentación se haría con posterioridad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del CPACA "Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas..."

En lo que respecta al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, los numerales 1° y 2° del artículo 247 ibídem, establecen que debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, y si el recurso es sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2019, la apoderada de la parte accionante de manera expresa interpuso recurso de apelación que no sustentó y tampoco lo hizo dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la mencionada sentencia, la que se surtió en estrados, por lo cual se hace imperioso declararlo desierto.

De otra parte, es menester hacer claridad que en este caso corresponde adoptar ésta decisión a la Sala, por cuanto al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, se pone fin al proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹ que se debe leer en concordancia con el artículo 243 ibídem², dicha decisión debe ser adoptada por el número plural de miembros que la integran.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar el proceso de la referencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

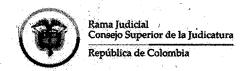
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTANEBA DAZA Presidente

^{1 &}quot;Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica". — Se resalta y subraya-

^{2 &}quot;Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjucios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 ý 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". — Se resalta y subraya-







Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA

VÍCTIMAS Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2017-00295-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS.

II. ANTECEDENTES.-

La señora MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado de que fueron objeto con ocasión del conflicto interno que vive nuestro país.

2.1.- AUTO APELADO.-

Surtido el trámite del proceso, en desarrollo de la audiencia inicial se resolvieron las excepciones que tienen la calidad de previas o mixtas por medio de providencia de fecha 29 de abril de 2019, siendo objeto de recurso por parte de los demandantes la decisión que resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS –UARIV- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En lo que respecta a la UARIV precisó que la misma fue creada por medio de la Ley 1448 de 2011 con el objeto de coordinar el Sistema Nacional de Atención y

reparación a las víctimas y la ejecución e implementación de la política pública de atención a dicha población, ley que se promulga en forma posterior al desplazamiento forzado alegado por la parte actora, por ello al no contar con la función de brindar protección a las personas en su vida, bienes y demás derechos no está llamada a responder por el presunto desplazamiento alegado, pues sus funciones no guardan relación con los hechos narrados en la demanda, toda vez que esa entidad sólo subsume lo relacionado con el desplazamiento para brindar las ayudas humanitarias pero no ha tenido injerencia en el hecho en sí del desplazamiento.

En lo atinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-, precisó que no es la entidad competente para la administración de los recursos dispuestos para realizar la indemnización por vía administrativa y la reparación integral, por ello consideró que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la indemnización judicial que reclama, pues en la demanda se persigue que se repare por un hecho llamado desplazamiento forzado y en esa medida quien se encarga de garantizar la vida, honra y el derecho de locomoción es la fuerza pública y la UARIV y el DPS brindan un paliativo para las consecuencias del desplazamiento, de allí que si se parte del de falla del servicio del Estado por la omisión de las autoridades en no proteger la vida de los demandantes, no están legitimadas en la causa por pasiva.

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte actora interpuso recurso apelación en desarrollo de la audiencia e indicó respecto a UARIV y al DPS que lo que se persigue en el proceso es la indemnización por la falla en el servicio en que ha incurrido el Estado Colombiano, y en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, estas son las entidades que administran los recursos referentes a la indemnización administrativa.

III. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: "[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]", normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de Decisión.

Adentrándonos en el estudio de los recursos interpuestos en contra de las excepciones de falta de legitimación por pasiva, debe precisarse que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener de las entidades demandadas la indemnización de perjuicios derivados del desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes por los grupos al margen de la ley, producto del conflicto armado que se vive en el país.

Como consecuencia de ello, solicita "...[q]ue la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y/O UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS

VICTIMAS-,N AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL — ACCIÓN SOCIAL- a pagar a los actores como indemnización integral del daño antijurídico por la falla en el servicio la omisión que han sufrido los demandantes con ocasión del conflicto interno que vive Colombia y el desplazamiento forzado del cual son objeto.....[....]"

La Ley 1448 de 2011 creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y le fueron asignadas funciones de manera taxativa, dicha preceptiva establece:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- [...] 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
- 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005 [...]" -Se resalta y subraya-

En lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, debe indicarse que el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", en sus artículos 2° y 4° prevé el objetivo de la misma y sus funciones, respectivamente, los cuales se citan textualmente a continuación:

- "ARTÍCULO 2°. OBJETIVO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes[...].
-ARTÍCULO 4°. FUNCIONES. Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, las siguientes:
- 1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Proponer en el marco de sus competencias, las normas que regulen las acciones para el cumplimiento de su objeto.
- 3. Dirigir y orientar la función de planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación a su cargo.
- 4. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, estrategias y programas dirigidos al cumplimiento de su objeto.
- 5. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 6. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que definan las instancias competentes y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 7. Efectuar la coordinación interinstitucional para que los planes, programas, estrategias y proyectos que ejecute el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación se desarrollen de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.
- 8. Gestionar y generar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector, en coordinación con las entidades estatales competentes.
- 9. Orientar, coordinar y supervisar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y funciones a cargo de sus entidades adscritas y vinculadas, y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
- 10. Coordinar la preparación y presentación de informes periódicos de evaluación de resultados de las actividades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación al Presidente de la República, así como a las demás instancias que lo requieran.
- 11. Coordinar la definición y el desarrollo de estrategias de servicios compartidos encaminados a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos del Sector.

- 12. Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales territoriales en los asuntos relacionados con las funciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
- 13. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 487 de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
- 14. Constituir y/o participar con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Departamento Administrativo, así como destinar recursos de su presupuesto para tales efectos.
- 15. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7º de 1979.
- 16. Definir las políticas de gestión e intercambio de la información, de las tecnologías de información y comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y procurar la disponibilidad de información para el eficiente cumplimiento de las funciones de las entidades.
- 17. Las demás que le asigne la ley."

De la lectura de estos artículos y de la transcripción parcial de las pretensiones de la demanda, para la Sala fuerza concluir que las entidades excluidas del proceso por la prosperidad de la excepción estudiada, no ejercen funciones de salvaguarda de la vida de los connacionales pues no tienen el deber jurídico de brindar protección, seguridad ni conservar el orden público en el territorio, por lo cual al evidenciarse lo anterior, y comoquiera que la falla es atribuida a título de omisión por la falta de protección de los demandantes asentados en sus territorios, no existe legitimación en la causa por pasiva para que sean quienes asuman el pago de los perjuicios derivados de ese daño antijurídico, aunado a que la parte actora no persigue el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación administrativa, sino por los perjuicios derivados del desplazamiento.

Es necesario que la Sala de Decisión destaque que en proceso con radicación N° 2015-00397-00 el cual tiene matices similares al que se estudia, y conocido por quien funge como ponente, se llevó a cabo audiencia inicial el día 2 de junio de 2016 donde de igual manera se resolvieron estas excepciones, pero en sentido contrario, ello con fundamento en la forma en que fue prevista una de las pretensiones de la demanda, a saber:

"Como consecuencia de lo anterior que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, representados legalmente por quien haga sus veces, paque a mis poderdantes, como reparación integral a las víctimas en condición desplazados o indemnización del daño causado, los perjuicios materiales e inmateriales (morales y a la vida de relación), los cuales estimo de la siguiente manera[...]".

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de la reparación integral a los demandantes, se dispuso mantener a la UARIV y al DPS dentro del trámite del proceso por encontrarse legitimados de hecho en la causa por pasiva,

como quiera que sólo en la sentencia podría concluirse la procedencia o no de dicho pago conforme a las pruebas que fueron decretadas en ese proceso. así las cosas, esta Corporación estima que adoptar esta decisión no contraviene la postura que fue adoptada en el proceso antes referenciado dadas las particularidades del mismo y en esa medida confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UARIV y el DPS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada

en la fecha. Acta No. 109

Doriopinson Amado DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

ANÉDA DAZA

Presidente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL -

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2014-00179-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se precisa que la parte accionante allegó memorial solicitando la corrección aritmética de la sentencia la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2018, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En atención a lo anterior los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto quedarán redactados de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL con ocasión de la muerte del señor ENDER EUCLIDES DE AGUA GARCIA y las lesiones sufridas por JOSÉ EFRAÍN BLANCO MORALES y otros en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2012 cuando ejercían actividades propias del servicio, en los cuales también tuvo participación un tercero no vinculado al proceso, que determinó la reducción del monto indemnizatorio en un 50%, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

I) PERJUICIOS MORALES:

Reconózcase a título de perjuicios morales que a continuación se relacionan:

Por la muerte del señor ENDER EUCLIDES DE AGUAS GARCÍA:

DEMANDANTE	PARENTESCO	Perjuicio Reconocido
JADER DE JESUS DE AGUA ROMERO	Hijo	50 SMLMV
EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	Compañera permanente	50 SMLMV
HERNAN EUCLIDES DE AGUA BOLAÑOS	Padre	50 SMLMV
ONEIDA GARCIA MARTINEZ	Madre	50 SMLMV
BREINER ALDREDO DE AGUA GARCIA	Hemano	25 SMLMV
ENILSA SARITH DE AGUA GARCIA	Hermana	25 SMLMV
DISNEY CAROLINA POLO DE AGUA	Sobrina	17,5 SMLMV
BEINER DE JESUS DE AGUA GARCIA	Hermano	25 SMLMV
WALDIS RAFAEL DE AGUA SUAREZ	Hermano paterno	25 SMLMV
BREINER DANIEL DE AGUA MOLINA	Sobrino	17,5 SMLMV
EDWUAR ANDRES DE AGUA MOLINA	Sabrino	17,5 SMLMV
WUALDYS JOSE DE AGUA MOLINA	Sobrino	17,5 SMLMV
SONEIDA ESTHER REDONDO GARCÍA	Hermana materna	25 SMLMV
ZAIRIS TATIANA RIOS REDONDO	Sobrina	17,5 SMLMV
KEILIS TATIANA RIOS REDONDO	, Sobrina	17,5 SMLMV
ANDRES GARCIA MARTINEZ	Tío	17,5 SMLMV
NORIDA MARIA GARCIA MARTIEZ	Tía	17,5 SMLMV

JOSÉ EFRAÍN BLANCO MORALES, víctima directa por lesiones.

Para la víctima directa, JOSE EFRAÍN BLANCO MORALES, se reconocerá el equivalente a (2.5) SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el acta del 28 de agosto de 2014, por el H. Consejo de Estado se procederá a reconocer el equivalente al padecimiento del perjuicio moral conforme a los niveles de relación afectiva así:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Reconocido
JOSE SEBASTIAN BLANCO DUQUE	Hijo	2.5 SMLMV
MARLENY MORALES	Madre	2.5 SMLMV
JOSE MIGUEL BLANCO CASTRO	Padre	2.5 SMLMV
CLARA MARIA DUQUE GOMEZ	Esposa	2.5 SMLMV
DARIO BLANCO MORALES	Hermano	1,25 SMLMV
RITA ANTONIA BLANCO MORALES	Hermana	1.25 SMLMV
MARIA DE LA CRUZ BLANCO MORALES	Hermana	1.25 SMLMV
MIGUEL ANGEL GOMEZ BLANCO	Sobrino	0,625 SMLMV

VICTOR ALFONSO SABOGAL BASTO, victima directa por lesiones

Para la victima directa, VICTOR ALFONSO SABOGAL BASTO, se reconocerá el equivalente a (2.5) SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el acta del 28 de agosto de 2014, por el H. Consejo de Estado se procederá a reconocer el equivalente al padecimiento del perjuicio moral conforme a los niveles de relación afectiva así:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Reconocido
JOSE MANUEL SABOGAL LEON	Padre	2.5 SMLMV
VIÇTORIA BASTO SOTO	Madre	2.5 SMLMV
JOSE FABIAN SABOGAL BASTO	Hermano	1.25 SMLMV
JAIME VARGAS BASTO	Hermano	1.25 SMLMV
MANUEL ALEJANDRO SABOGAL BASTO	Hermano	1.25 SMLMV

TATIANA CAROLINA SIERRA BASTO	Hermana	1.25 SMLMV	7
MAYRA PAULINA ACOSTA CASTRO	Hermana	1.25 SMLMV	

CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, victima directa por lesiones

Para la victima directa, CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, se reconocerá el equivalente a (2.5) SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el acta del 28 de agosto de 2014, por el H. Consejo de Estado se procederá a reconocer el equivalente al padecimiento del perjuicio moral conforme a los niveles de relación afectiva así:

L	Demandante		Parentesco	Perjuicio reconocido
- 18	JOHANNA MARIA	VELASQUEZ	Esposa	2.5 SMLMV
	QÙINTERO			

Frente el reconocimiento del perjuicio moral a los demandantes, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA, YOFRI ARISRIDES HERNÁNDEZ MATAGIRA y ALEXIS ENRIQUE ACOSTA se procederá a reconocer dicho perjuicio conforme a la perdida de la capacidad laboral que se encuentra debidamente acreditada en el plenario como se establece:

ALEXIS ENRIQUE ACOSTA CASTRO, pérdida de capacidad laboral 28.0 % (Ver Folios 1070-1071)

Para la victima directa, ALEXIS ENRIQUE ACOSTA CASTRO, se reconocerá el equivalente a quince (15) SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 35 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

Demandante	Parentesco	Perjuicio Reconocido
FELICITA ESTER CASTRO MALDONADO	Madre	7.5 SMLMV
ACOSTA CASTRO MARIA PAULINA	Hermana	3,75 SMLMV

YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIRA, pérdida de capacidad laboral 19.46 % (Ver Folios 1068 – 1069)

Para la victima directa, YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIR, se reconocerá el equivalente a diez (10) SMLMV, con ocasión de la incapacidad menor de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el acta del 28 de Agosto de 2014, por el H. Consejo de Estado se procederá a reconocer el equivalente al padecimiento del perjuicio moral conforme a los niveles de relación afectiva así:

	Demandante		Parentesco	Perjuicio reconocido
1	YOFRI ARI: QUINTERO	STIDES HERNÁNDEZ	Hijo	5 SMLMV

JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA, pérdida de capacidad laboral 29.0% (Ver Folios 1065-1066)

Para la victima directa, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA, se reconocerá equivalente a veinte (20) SMLMV, debido a su disminución de là capacidad laboral del 29.0% por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2012.

Demandante	Parentesco	Perjuicio Reconocido
SAMUEL DAVID GONZALES RAMIREZ	Hijo	10 SMLMV
PAOLA ANDREA RAMIREZ SABOGAL	Compañera permanente	10 SMLMV
LUIS FRANCISCO GONZALES AYALA	Padre	10 SMLMV
LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MONSALVE	Hermano	10 SMLMV
LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MONSALVE	Hermano	10 SMLMV
FRANCENETH PADILLA SEGURA	Madre	10 SMLMV
DIANA MARCELA ARIAS PADILLA	Негтала	5 SMLMV
MARIA JOSE ARIAS PADILLA	Hermana	5 SMLMV
YENNY MILENAPADILLA	Hermana	5 SMLMV
MARIA ANGELICA ARIAS PADILLA	Hermana	5 SMLMV
JACKELINE MAROLYORY GONZÁLEZ PADILLA	Hermana	5 SMLMV
NAYIVE GONZALZ NIEBLES	Hermana	5 SMLMV
ROCIO DEL SOCORRO GONZÁLEZ AYALA	Tia	2.5 SMLMV
ANA ISABEL SEGURA DE PADILLA	Abuela	5 SMLMV
NORA GONZÁLEZ AYALA	Tia	2.5 SMLMV
FEDERMAN PADILLA SEGURA	Tío	2.5 SMLMV
MARIA DEL CARMEN AYALA VARGAS	Abuela	5.SMLMV
MARIA TERESA GONZÁLEZ AYALA	Tía	2.5 SMLMV
CARMEN CECILIA GONZALES AYALA	tía	2.5 SMLMV

II) PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE:

Total perjuicios materiales para la Eucaris Patricia Romero Tovar: Doscientos ochenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$288.398.658,36).

Total perjuicios materiales para Jaider de Jesús de Agua Romero. Doscientos dieciséis millones setecientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos con doce centavos (\$216.751.072,12).

Valores que serán cancelados en su totalidad siempre que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso con radicación N° 2014-00205-00 no sea confirmada, en caso contrario, el salario que sirvió de base para la estimación de estos perjuicios deberá ser dividido en 4 partes iguales a favor de las 2 compañeras permanentes y de los 2 hijos del señor ENDER EUCLIDES DE AGUA GARCÍA (QEPD), conforme a lo expuesto en la parte motiva.[...]"

TERCERO: Los demás ordinales de la providencia de primera instancia quedan incólumes.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen". -Se subraya y resalta-

La sentencia aludida, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2018 como se puede verificar a folios del 1481 a 1483 del expediente, fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de ejecutoria de la misma, cual de acuerdo a constancia que reposa a folio 1434 del expediente tuvo lugar entre los días 22 y 24 de enero de 2018.

El apoderado de la parte accionante por medio de escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 solicitó la corrección de ciertos nombres contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, los cuales que de manera involuntaria fueron relacionados de manera errada en la misma.

Los nombres son los siguientes: YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIR el cual corresponde a YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIRA, JACKELINE MAROLYORY GONZÁLEZ PADILLA siendo correcto JACKELINE MARLYORY GONZÁLEZ PADILLA, NAYIVE GONZALZ NIEBLES por NAYIVE GONZALEZ NIEBLES y JAIDER DE JESÚS DE AGUA ROMERO como quiera que el nombre correcto es JADER DE JESÚS DE AGUAS ROMERO.

Precisó que dicha solicitud es procedente conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que prevé la corrección de errores aritméticos así como de la omisión o cambio de palabras o alteraciones de las mismas, contándose en el proceso con las pruebas necesarias para verificar el nombre correcto de las personas referenciadas.

De acuerdo con el recuento anterior, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspecto por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte accionante, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso sobre las correcciones de las providencias, a fin de determinar si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos para que se acoja tal solicitud.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."- Se subraya-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo así como puede ser resuelta de manera oficiosa dentro de esa misma oportunidad.

Teniendo claridad sobre la procedencia de la solicitud elevada por la parte accionante, se debe precisar que hecha la revisión de la parte resolutiva de la sentencia y de las pruebas obrantes en el proceso como los Registros Civiles de Nacimiento de las personas que fueron identificadas como YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIR, JACKELINE MAROLYORY GONZÁLEZ PADILLA, NAYIVE GONZALZ NIEBLES y JAIDER DE JESÚS DE AGUA ROMERO, se pudo advertir que efectivamente debido a un error involuntario se escribió de manera equivocada los nombres de los señores YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ

MATAGIRA¹, JACKELINE MARLYORY GONZÁLEZ PADILLA², NAYIVE GONZALEZ NIEBLES³ y del menor JADER DE JESÚS DE AGUAS ROMERO⁴, por lo cual para todos los efectos debe entenderse que la referencia equivocada de las personas antes relacionadas, corresponde realmente a los nombres que se registran en precedencia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia en lo referente a los nombres de los señores YOFRI ARISTIDES HERNÁNDEZ MATAGIRA, JACKELINE MARLYORY GONZÁLEZ PADILLA, NAYIVE GONZÁLEZ NIEBLES y del menor JADER DE JESÚS DE AGUAS ROMERO, por lo tanto para todos los efectos la mención errada del nombre de los mismos, debe entenderse hecha a quienes se relacionan en precedencia, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, queda incólume.

TERCERO: En firme esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado

OSCARIVÁN CASTAÑEDA DAZA Presidente

Como puede evidenciarse a folio 898 del expediente en el cual milita el Registro Civil de Nacimiento del mismo.

Según se extrae del registro Civil de nacimiento que reposa a folio 902 del expediente.
 Según se extrae del registro Civil de nacimiento que reposa a folio 901 del expediente.

⁴ Como puede observarse en el poder visible a folios 113 y 104, así como en el Registro Civil de nacimiento visible a folio 940 del plenario.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE:

WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

20-001-33-33-002-2013-00037-04

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 23 de noviembre de 2018, en el cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES -

El señor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegando como título ejecutivo la condena impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en sentencia adiada 22 de julio de 2015, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2013-00037-01, la cual fue revocada por esta Corporación el 28 de enero de 2016, ordenándose la reliquidaicón de la pensión de invalidez reconocida al ejecutante.

El A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante, alegando que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante acto administrativo cumplió la orden emitida en las providencias judiciales mencionadas previamente.

Contra la referida decisión, el apoderado judicial del señor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO interpuso recurso de apelación, manifestando que la sentencia que sirve como título ejecutivo no había sido cumplida cabalmente, por lo que persiste una obligación a su favor.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto

oportunamente en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2018, emanado del mismo Despacho.

III.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con las consideraciones que anteceden, el problema jurídico que se debe desatar en esta oportunidad, consiste en determinar si la decisión de primera instancia de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, es legalmente acertada.

Con el fin de resolver lo anterior, se tendrá que definir hasta qué punto fueron cumplidas las providencias judiciales que sirven como título judicial en este asunto.

Aclarado lo anterior, resulta procedente indicar que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numeral 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Precisado lo anterior, y para eféctos de darle solución al asunto bajo examen, es pertinente traer a colación la normatividad que rige la materia, así:

El artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando en su numeral 1º que lo son: "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Por su parte, el artículo 430 del GCP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Se colige entonces, que el título ejecutivo se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."1

Revisado el expediente, encuentra la Sala que no existen dudas que en el asunto objeto de estudio el título ejecutivo cumple formalmente con los requisitos establecidos en la ley, el cual está conformado por la providencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 22 de julio de 2015, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2013-00037-01, la cual fue revocada por esta Corporación el 28 de enero de 2016, ordenándose la reliquidaicón de la pensión de invalidez reconocida al ejecutante.

Con el fin de contar con los elementos de juicio requeridos para emitir la decisión que nos ocupa, se requirió al Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que certificara si los valores reconocidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al ejecutante, en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo, satisfacían a cabalidad lo ordenado en esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, se emitió el Oficio IC No. 19-YD-036 de fecha 2 de septiembre de 2019, en el que el Contador Liquidador conceptuó que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en su contra, anexando la liquidación respectiva (v.fl.89), en la que se observa que existe un saldo mayor reconocido al demandante de \$364.866,06.

Lo anterior, conlleva a que se descarten los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO, en el recurso de apelación que nos convoca, ya que como se estableció previamente, no existe obligación a su favor, por lo que la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, resulta ajustada a derecho.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, esto es, el proferido el 23 de noviembre de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto emitido el 23 de noviembre de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

VALLEDUPAR, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Anótese, Notifiquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión

efectuada en la fecha. Acta No. 109.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

OSC ASTANEDA DAZA

Presidente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00181-01

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 13 de febrero de 2019, en el cual resolvió librar parcialmente mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.-

El señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, allegando como título ejecutivo la condena impuesta por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en sentencia adiada 16 de junio de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2012-00181-00, la cual fue modificada por esta Corporación el 23 de febrero de 2017, ordenándose la reliquidaicón de la pensión de jubilación reconocida al ejecutante.

La *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago por la totalidad de las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante, alegando que la UGPP mediante acto administrativo cumplió parcialmente la orden emitida en las providencias judiciales mencionadas previamente.

Contra la referida decisión, el apoderado judicial del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA interpuso recurso de apelación, manifestando que la sentencia que sirve como título ejecutivo no había sido cumplida cabalmente, por lo que persiste una obligación a su favor, mayor a la reconocida por la *A quo*.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2019, emanado del mismo Despacho.

III.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con las consideraciones que anteceden, el problema jurídico que se debe desatar en esta oportunidad, consiste en determinar si la decisión de primera instancia de negar parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, es legalmente acertada.

Con el fin de resolver lo anterior, se tendrá que definir hasta qué punto fueron cumplidas las providencias judiciales que sirven como título judicial en este asunto.

Aclarado lo anterior, resulta procedente indicar que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numeral 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Precisado lo anterior, y para efectos de darle solución al asunto bajo examen, es pertinente traer a colación la normatividad que rige la materia, así:

El artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando en su numeral 1º que lo son: "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Por su parte, el artículo 430 del GCP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Se colige entonces, que el título ejecutivo se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas

o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."1

Revisado el expediente, encuentra la Sala que no existen dudas que en el asunto objeto de estudio el título ejecutivo cumple formalmente con los requisitos establecidos en la ley, el cual está conformado por la providencia emitida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 16 de junio de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2012-00181-00, la cual fue modificada por esta Corporación el 23 de febrero de 2017, ordenándose la reliquidaicón de la pensión de jubilación reconocida al ejecutante.

Con el fin de contar con los elementos de juicio requeridos para emitir la decisión que nos ocupa, se requirió al Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que certificara si los valores reconocidos por la UGPP al ejecutante, en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo, satisfacían a cabalidad lo ordenado en esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, se emitió el Oficio IC No. 19-YD-033 de fecha 21 de agosto de 2019, en el que el Contador Liquidador conceptuó que la UGPP no había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en su contra, anexando la liquidación respectiva (v.fls.157-158), en la que se observa que existe un saldo pendiente de capital de \$20.289.777,10, a favor del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA, mientras que en el auto recurrido se libró mandamiento de pago por \$20.370.830,50 a título de capital, suma mayor a la que correspondía; situación que tendrá que ser valorada por la Jueza de Primera Instancia al definir la liquidación del crédito, en caso tal que haya lugar a dicha actuación.

Al respecto, cabe señalar que en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso No. 2013-00136-01, se reafirmó que el juez ostenta la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presentan las partes.

En la referida decisión, se señaló que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de dicha providencia, puede variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Lo anterior, conlleva a que se descarten los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA, en el recurso de apelación que nos convoca, ya que como se estableció previamente, el valor por el cual se libró mandamiento de pago, es superior al que correspondía, lo que impide que se ordene adecuar el mandamiento de pago cuestionado.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, esto es, el proferido el 13 de febrero de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto emitido el 13 de febrero de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.

DORIG PINZÓN AMADO

Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

OSCAR IIVAN CASTAMEDA DAZA

Presidente





TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DEMANDADO: ACUERDO No. 13 DE 1983 PROFERIDO POR EL

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00290-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto al escrito de incidente de desacato por incumplimiento de sentencia, presentado por CÉSAR EMEL CAÑIZAREZ GARCÍA, ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS y FLÉRIDA CATALINA MÁRQUEZ VIZCAÍNO.

II.- ANTECEDENTES.-

CÉSAR EMEL CAÑIZAREZ GARCÍA, ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS y FLÉRIDA CATALINA MÁRQUEZ VIZCAÍNO presentaron incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Indica que en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013, este Tribunal declaró la nulidad del Acuerdo No. 13 de 1983; sin embargo, determinó que a los docentes que se les había reconocido antes de la fecha de la referida providencia la prima de antigüedad, se les tendría que continuar cancelando.

No obstante lo anterior, señala que con base en el Concepto No. 2302 proferido por el H. Consejo de Estado, y las directrices emitidas por el Ministerio de Educación, se dejó de cancelar la prima de antiguedad a los docentes que la venían devengando, incumpliendo la providencia proferida por esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, incoaron las siguientes peticiones:

"Que se abra apertura de incidente de desacato y se haga cumplir la sentencia de fecha 14 de Marzo del 2013, ya que el numeral 3 de esa providencia ha sido incumplido." —Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 166 y 167 del Código Contencioso Administrativo, señalan:

"ARTÍCULO 166.Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.

ARTÍCULO 167.Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto."—Sic-

A su vez, los artículos 176 y 177 ibídem, indican:

"ARTÍCULO 176. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."—Sic-

Los artículos 127 a 130 del Código General del Proceso, contemplan las disposiciones generales de los incidentes, mencionando lo siguiente:

"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubière hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas."—Sic-

De conformidad con las normas en cita, únicamente se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, en consecuencia, los que no cumplan con este requisito serán rechazados de plano.

Así las cosas, para esta Corporación es requisito indispensable para adelantar un incidente, que el trámite del mismo esté regulado por ley, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, tal como se explicará a continuación:

Los beneficiarios de providencias judiciales, encuentran en las normas respectivas herramientas para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas a su favor; en el caso de las acciones constitucionales y especiales (tales como la acción de tutela y la popular), se contempló el uso de incidentes de desacato, proporcionándose un mecanismo eficaz y eficiente, tendiente a conseguir el cabal cumplimiento de un fallo que se expida en este tipo de actuaciones.

No obstante, para el caso de las decisiones emitidas en virtud de los procesos ordinarios, como es el caso del asunto de la referencia, en el que se impetró una demanda utilizando el medio de control de nulidad, existe otra herramienta distinta al incidente mencionado previamente, tendiente a obtener el cumplimiento de las órdenes que se encuentren debidamente ejecutoriadas, y una vez se surta el plazo otorgado legalmente para que se acaten las mismas, como lo es el proceso ejecutivo.

Así las cosas, en caso tal que se esté incumpliendo una providencia emitida en un proceso de nulidad, no implica que los afectados se encuentren facultados para iniciar un trámite de incidente de desacato con el fin de solicitar el cumplimiento de

las órdenes emitidas en dicha decisión; más aun, se reitera, cuando dicho trámite no se encuentre previsto en la ley como incidental.

De conformidad con lo expuesto, y ya que el escrito de incidente que nos ocupa no se encuentra regulado legalmente, procede el rechazo del mismo, decisión que en efecto adoptará esta Sala de Decisión.

3.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA actualmente funge como contratista en el municipio de Valledupar, se resuelve aceptar su impedimento.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial emitida en un proceso de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente de la referencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.

DORIS PINZÓN AMADO Madistrada

(IMPEDIDO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA Presidente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00373-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda debido al no pago de los gastos ordinarios del proceso.

II. ANTECEDENTES.-

La señora RIGOBERTA GUERRERO SERRANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 24 de septiembre de 2018¹ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, a fin de que declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3404 de 10 de agosto de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Posteriormente, la demanda fue admitida a través de providencia de fecha 12 de diciembre de 2018², en la que se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de los 20 días siguientes realizara el pago de la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Con ocasión del no pago de los gastos ordinarios del proceso, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019³ en cumplimiento de lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que dentro del término de los 15 días siguientes cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El Despacho judicial en mención, por medio de providencia de fecha 24 de abril de 2019 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que

Como consta a folio 40 del expediente en acta individual de reparto

² Folio 42

³ Folio 46

la parte demandante no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de los 15 días concedidos⁴.

2.1.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte actora interpuso recurso apelación⁵ precisando que dentro del término previsto en el auto de fecha 13 de marzo de 2019 realizó las acciones correspondientes, cumpliendo con la carga procesal impuesta el día el día 9 de mayo de 2019, fecha en la que realizó el pago de los gastos procesales, por lo tanto no hay lugar a declarar el desistimiento del proceso.

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011⁶ el Tribunal Administrativo del Cesar es competente para resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 243 ibídem⁷ contempla la interposición del recurso de apelación contra la providencia que ponga fin al proceso, como en este caso ocurrió con el auto que es objeto de cuestionamiento por el recurrente.

Por su parte el artículo 244 prevé en su numeral segundo el trámite del recurso de apelación contra los autos notificados por estado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

[...]2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

De acuerdo con anterior, es menester revisar la oportunidad de la interposición del recurso con el fin de determinar si procede su estudio.

A folio 24 del expediente milita el auto de fecha 24 de abril de 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, el cual fue notificado por medio de estado el día de abril de 2019 según se observa en el reverso de dicho folio, cuya publicación fue informada por correo electrónico (v.fl.50), es decir que el término para interponer recursos vencía el día 30 de abril de 2019.

Advierte la Sala que el recurso al igual que el comprobante de pago de los gastos ordinarios datan del 9 de mayo de 2019, por lo que fuerza concluir que el recurso

⁴ Folio 49

Folios 53-54

^{6 &}quot;Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda"

^{7 &}quot;Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. <u>También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:</u>

El que rechace la demanda

^{2.} El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

^{3.} El que ponga fin al proceso.[...]"

de apelación fue interpuesto por fuera del término legal, es decir que el mismo debió ser rechazado por extemporáneo y no concedido como lo hizo la falladora de primera instancia, por ello este Tribunal se abstendrá de resolverlo de fondo.

De igual forma debe precisarse que frente al tema del desistimiento tácito que la Sección Segunda y la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado tienen posiciones diferentes sobre esta figura, pues la primera de ellas concibe la posibilidad de garantizar el derecho a la administración de justicia cuando el pago de los gastos ordinarios del proceso se realiza dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito⁸ y la Sección Tercera estima que vencido el término de quince (15) días concedido para que se atienda tal orden de pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, se configura ipso facto, esto es sin adicionar términos⁹, de acuerdo con lo anterior, si se quisiera privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia en el asunto bajo examen, aplicando el criterio de la Sección Segunda el término estaría más que superado, comoquiera que el auto data del 24 de abril de 2019 y su ejecutoria se surtió hasta el 30 de abril de 2019 y el pago se dio el 9 de mayo de ese mismo año.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁸ El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SÁLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), Actor: LUZ AMPARO REYES ORTEGA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre el desistimiento tácito precisó lo siguiente: "Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 dias siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello, toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso. Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principlos pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifilesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892.

⁹ EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982), Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Demandado: ISABEL CRISTINA MIRA AVENDAÑO Y OTRO, preciso: [Ejxisten decisiones de esta Subsección que han señalado que, decretado el desistimiento tácito, es posible que la parte cumpla con su carga dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso dentro del trámite del recurso de apelación, tratándose, por ejemplo, de la consignación de gastos procesales, o como en este caso, la presentación de la constancia de publicación del emplazamiento. (...) La Sala se apartará de dichas decisiones por las razones que se pasan a exponer: (...)1.- El artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos procesales son perentorios. La perentoriedad de los términos procesales, lejos de ser un mero formalismo, constituye la principal garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso. (...) 2.- En este sentido, el término legal de 15 días establecido en el artículo 178 del CPACA, es perentorio, y por tanto, el incumplimiento de la carga impuesta dentro de dicho término obliga al juez a declarar el desistimiento tácito. 3.- Aceptar el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes por fuera de los términos legales deja sin ningún efecto las sanciones establecidas en la ley para castigar su incumplimiento. (...) Así las cosas, para el caso en cuestión, la Sala considera que el hecho de haber presentado al Tribunal la constancia de publicación del emplazamiento dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, y que la misma tuviera fecha anterior a dicho auto, no tiene efecto alguno respecto de la declaratoria de desistimiento tácito. Al ser perentorio el término de 15 días del artículo 178 del CPACA, el desistimiento tácito de la demanda se configuró una vez cumplido dicho término, momento anterior en el tiempo a la publicación del emplazamiento y a la presentación del memorial con dicha constancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

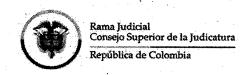
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado

ÓSCAR WÁN CASTANEDA DAZA

Presidente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES-

DEMANDADO: ESILDA ISABEL MALDONADO DE CAMACHO Y

LINDA MARGARITA CAMACHO RAMÍREZ

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00098-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES- en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

En el libelo se indica que el causante señor PEDRO RAFAEL CAMACHO OROZCO nació el 1° de octubre de 1943 y falleció el día 12 de diciembre de 2016.

Se afirma que cotizó a CAJANAL hoy UGPP desde el 21 de abril de 1892 hasta el 30 de agosto de 2009, registrándose como fecha de causación del derecho el 30 de junio de 2002.

De acuerdo con lo anterior, la cónyuge y la hija mayor del causante en su condición de estudiante, solicitaron el día 27 de febrero de 2017 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución N° SUB 115358 de 29 de junio de 2017 a favor de ambas.

Con posterioridad, las demandadas solicitaron la reliquidación de dicha prestación la cual fue negada y la entidad demandante solicitó a las mismas la autorización para la revocatoria del acto de reconocimiento pensional, pues

estima que es un acto lesivo como quiera que a quien le corresponde cancelar dicha prestación es a la UGPP, sin que la misma se concediera.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

En el acápite de medidas cautelares de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde a la Resolución N° SUB 115358 de 29 de junio de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de las demandadas, sin que correspondiera a esa entidad hacerlo, como quiera que dicho reconocimiento debió hacerse por parte de la UGPP.

Precisa que con ocasión de la liquidación de CAJANAL se dio un traslado masivo de afiliados a COLPESIONES, dejando a cargo del proceso liquidatario el trámite y reconocimiento de las pensiones de los afiliados que tuvieran cumplidos los requisitos en la fecha que se hiciera efectivo el traslado al ISS, es decir antes del 1° de julio de 2009.

Destacó que conforme a pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado le corresponde a la UGPP el pago de las prestaciones de los afiliados que hubieran consolidado su derecho a la fecha en que se realizó el traslado masivo, es decir el 1° de julio de 2009, siempre que estuvieran a filiados a CAJANAL, por ello estima que COLPENSIONES no debió reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandadas toda vez que el causante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio el 30 de junio de 2002, fecha previa al traslado de los afiliados.

De acuerdo con lo anterior, solicita la suspensión del cato por haber sido expedido por una entidad que carecía de competencia para ello.

2.3.- INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

Dentro del término concedido la parte demandada no allegó escrito de intervención.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA-.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en

relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 que regula el contenido y alcance de las medidas cautelares, señala que éstas podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo." Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Es procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual se aplica tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Teniendo en cuenta la normativa precedente, este Despacho considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la aplicación de dicha norma:

"Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que [...] habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

...En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho" - Se resalta y subraya por fuera del texto original-

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, se persigue la suspensión de una Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de las demandadas, frente a lo cual debe destacarse que en el expediente si bien reposan copias de los antecedentes administrativos de reconocimiento pensional y de ellos puede extraerse la fecha en la cual el causante adquirió su estatus pensional, así como la fecha en que se dio su traslado a COLPENSIONES, no puede perderse de vista que en el presente caso existe un derecho reconocido a quienes se les está garantizando su mínimo vital y en el caso de la hija del causante su derecho a la educación superior, y no existiendo acreditación en el proceso de que los mismos cuenten con una fuente de ingresos diferentes, no es posible acceder a dicha medida cautelar, pues ello causaría un perjuicio irremediable a las mismas, más cuando dentro de los argumentos expuestos no se cuestiona el no cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación².

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto 9 de junio de 2014 Radicación № 11001 0324 000 2013 00263 00, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-

De otra parte, se observa con asombro que se persiga la suspensión de dicho acto pasados dos años desde la fecha en que se advirtió la necesidad de la revocatoria del mismo, lo cual deja sin piso la urgencia de la adopción de una medida temprana como la que se solicita por medio de esta solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

⁰¹⁽⁵⁴¹⁸⁻¹⁸⁾ Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en decisión relativa a un conflicto de competencias, preció lo siguiente: "...[E]n ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administratora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OSMALDO TROYA ARIAS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

FOMAG-

RADICACIÓN Nº:

20-001-23-33-004-2018-00307-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se hace necesario contar con la presencia de los magistrados que integran la sala de decisión en la audiencia inicial, la audiencia programada para el día 17 de septiembre de la presente anualidad deberá ser reprogramada, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día miércoles dieciséis (16) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CITAR a la mencionada audiencia a los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil, dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifiquese y Cúmplase

Orio Dingon 9

DORIS PINZÓN AMAD

D4/DPA/lgf